RE: CONSULTA FACTURACIÓN TARIFA GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS ACCIDENTE DE TRANSITO.

Leidy Yohanna Cardona Bayona <leidy.cardona@adres.gov.co>

Vie 13/10/2023 18:16

Para:comercial.hsrl@gmail.com <comercial.hsrl@gmail.com>
CC:Alejandra Maria Rugeles Villa <Alejandra.Rugeles@adres.gov.co>;Camilo Andres Plazas Veloza <camilo.plazas@adres.gov.co>

Cordial saludo,

En atención a la petición realizada a través de correo electrónico, de manera atenta me permito informar lo siguiente:

Respecto de los servicios de salud prestados a víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural y de eventos terroristas, el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016 establece:

> *"(…)* ***Artículo 2.6.1.4.2.1 Servicios de salud****. Para efectos del presente Capítulo, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía.*
>
> *Los servicios de salud que deben ser brindados a las víctimas de que trata el presente Capítulo comprenden:*
> *…*
> *7.* ***Traslado asistencial de pacientes (…)"***

Ahora bien, con respecto a la tarifa a reconocer por servicios de transporte interinstitucional de paciente, es necesario invocar el inciso 3 del artículo 2.6.1.4.2.1 del mencionado Decreto así:

> *"(…) El traslado asistencial de pacientes entre las distintas instituciones prestadoras de servicios de salud, se pagará con cargo a los recursos del SOAT o de la Subcuenta ECAT del Fosyga, al valor establecido por el Gobierno nacional. Hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente, se pagará a la tarifa institucional del Prestador de Servicios de Salud (…)".*

Así mismo, el artículo 63 del Anexo técnico 1 del Decreto 780 de 2016 indica lo siguiente:

> *"62. Cuando se requiera la movilización de pacientes en ambulancia para traslados interinstitucionales, se debe reconocer las tarifas oficiales de la Institución Prestadora del Servicio."*

De lo anterior, durante el proceso de auditoria se evalúa que dentro de los soportes anexos a la reclamación la entidad aporte el documento con tarifas oficiales del servicio de traslado, tal y como lo establece el Manual Operativo y de Auditoría versión nro. 5 en su página 67, así:

> *"(…) Para las cuentas radicadas con posterioridad al 01 de agosto del 2020 donde se reclamen gastos por traslado interinstitucional, en atención a lo establecido en el Anexo técnico 1, Numeral 62 del Decreto 780 de 2016,"Cuando se requiera la movilización de pacientes en ambulancia, para traslados interinstitucionales, se deben reconocer las tarifas oficiales de la Institución Prestadora del Servicio" , la entidad reclamante deberá presentar documento con tarifas oficiales del servicio de traslado, la cual deberá contener: i) razón social y NIT de la IPS reclamante, ii) descripción del servicio o recorrido realizado y iii) valor vigente para el año de la prestación del servicio. De no aportarse dicho documento, el auditor aplicará la glosa correspondiente (…)".*

Por lo expuesto, el traslado asistencial, específicamente el transporte de pacientes entre distintas instituciones prestadoras de servicios de salud, hace parte de la atención integral de las víctimas de que trata el Decreto 780 de 2016 y que su solicitud de pago debe ser radicada por el prestador de Servicios de Salud al pagador según corresponda (Adres o Aseguradora del SOAT).

Finalmente se informa que el transporte de pacientes entre distintas instituciones prestadoras de servicios de salud no cuenta con código ni tarifa soat, razón por la cual al diligenciar el FURIPS 2 la entidad deberá seleccionar el tipo de servicio 4- Transporte secundario, en cuyo caso no deberá relacionar código alguno.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición quedando atentos a suministrar cualquier información que se requiera sobre el particular.

Cordialmente,

Líder Auditoría de reclamaciones PJ
Contratista
Yohanna Cardona Bayona
Teléfono: 601 432 27 60 Ext. 1868
Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 16 Bogotá, Colombia
www.adres.gov.co

ADRES - Información Pública Externa

De: COMERCIAL ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA <comercial.hsrl@gmail.com>
Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 14:58
Para: Lizanyury Blanco Gaitan <lizanyury.blanco@adres.gov.co>; Paola Andrea Cespedes Forero <paola.cespedes@adres.gov.co>; Alejandra Maria Rugeles Villa <Alejandra.Rugeles@adres.gov.co>; RadicacionPJDOP <radicacionpjdop@adres.gov.co>; Correspondencia1 <correspondencia1@adres.gov.co>; Henry Cepeda Vega <henry.cepeda@adres.gov.co>
Cc: Administracion Hospital de Leticia <admin@esehospitalsanrafael-leticia-amazonas.gov.co>; COMERCIAL ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA <comercial.hsrl@gmail.com>; Javier Lozano HRSL <analisisdelriesgoensaludhsrl@gmail.com>
Asunto: CONSULTA FACTURACIÓN TARIFA GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS ACCIDENTE DE TRANSITO.

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de comercial.hsrl@gmail.com. Por qué esto es importante

Cordial saludo respetados Señores ADRES,

Por medio de la presente respetuosamente me permito solicitar su apoyo aclarándonos lo siguiente:

Según el Decreto 2644 de 2022 indica que el **"Artículo 2.6.1.4.2.19. Tarifa. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, los gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, se pagarán por una sola vez en cuantía equivalente a ocho coma setenta y siete (8, 77) Unidades de Valor Tributario -UVT al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento catastrófico de origen natural, del evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social",** lo cual equivale a $ 371.953,24.

La ESE de conformidad con la Resolución 2775 de 2022 CUPS, viene realizando la facturación según Anexo 4 con cargo a la código del servicio 601T01 Traslado básico terrestre primario por una sola vez, siendo que dicha validación de RIPS para cargue de facturación y demás se realiza en las plataformas por ustedes dispuestas.

Sin embargo de acuerdo con lo anterior la consulta se centra, cuando un usuario necesita un TRASLADO ASISTENCIAL BÁSICO TERRESTRE SECUNDARIO (por ejemplo tomar un TAC que no se presta en la institución), que ya no se encuentra con cargo en el Decreto 2644 de 2022, la insittucion ESE HOSPITAL DE LETICIA tiene vigente una resolución interna sobre este servicio y en igual sentido se tiene tasado el valor de dicho servicio, sin embargo nuestra pregunta es que cuando lo vayamos a cobrar con que código lo presentamos para validación ante ustedes con el fin de que no nos presente error, toda vez que el servicio que si se encuentra cubierto en el Decreto 2644 de 2022 es el terrestre primario por una única vez.

Agradezco su valiosa y acostumbrada respuesta y colaboración,

Atentamente,

JAVIER IGNACIO LOZANO LOPEZ
Líder Área Comercial y de Gestión Institucional
ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Cel: 3118350152
Email: comercial.hsrl@gmail.com
analisisdelriesgoensaludhsrl@gmail.com